

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7º, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor: MAIDY LISETH MURCIA SAAVEDRA
Radicado No. 11001311002220200013500

I – Asunto a tratar.

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de resolver la situación jurídica dentro del restablecimiento de derechos en favor de la adolescente MAIDY LISETH MURCIA SAAVEDRA.

II – Antecedentes.

1. El 15 de febrero de 2018 el Colegio IED Castilla reportó ante la oficina de Atención al Ciudadano del ICBF el caso de la menor de edad MAIDY LISETH MURCIA SAAVEDRA con 14 años, quien se encontraba en embarazo y el padre del bebé por nacer contaba con 17 años. En la misma fecha consta que la petición se direcciona para trámite a la defensora de familia Magda Sánchez.
2. El Centro Zonal de Kennedy inició trámite de apertura para el restablecimiento de derechos en favor de la menor MAIDY LISETH MURCIA SAAVEDRA, ordenando la vinculación a proceso psicoterapéutico, la práctica de pruebas, el traslado de las diligencias a juzgado de familia (sic), adoptó como medida de protección la ubicación de la menor en medio familiar en cabeza de la progenitora Sandra Milena Saavedra Borja, en los términos del artículo 53 del C.I.A., entre otras cosas y notificó la decisión personalmente a la madre de la adolescente.

3. En la misma fecha, la autoridad administrativa escuchó en declaración a la progenitora Sandra Milena Saavedra y en entrevista a Maily Liseth Murcia Saavedra.
4. Con fecha del 14 de febrero de 2020, la autoridad administrativa remitió el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de Familia por pérdida de competencia, toda vez que *“se excedi[eron] los términos legales establecidos por la Ley 1878 de 2018 que modificó la Ley 1098 de 2006, para iniciar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y celebrar la audiencia de fallo para resolver la situación jurídica adelantada en favor de la NNA **MURCIA SAAVEDRA MAIDY LISETH**”*.
5. Por reparto, el proceso fue adjudicado a este despacho y mediante auto calendado del 25 de febrero anterior se avocó conocimiento de las diligencias ordenando la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, quienes fueron debidamente notificados el 2 de marzo y 27 de febrero posterior, respectivamente.
6. El 24 de marzo anterior, este despacho estableció comunicación con la progenitora Sandra Milena Saavedra Borja con el fin de indagar sobre la vinculación al sistema de salud del grupo familiar y ella señaló que actualmente se encuentra sin empleo y, por ende, ningún miembro de su grupo familiar se encuentra activo en el sistema de salud.
7. Con fecha del 6 de julio de 2020, este juzgado decidió la situación jurídica de la adolescente Maily Liseth Murcia declarándola en vulneración de derechos, confirmando la ubicación en medio familiar bajo la tutela de su progenitora, ordenó apoyo psicológico para la misma en la Asociación Creemos en Ti y seguimiento por parte del Centro Zonal a las medidas adoptadas.
8. Con fecha del 18, 19 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, fueron allegados informes de seguimiento y evolución de la medida por el Centro Zonal y la Asociación Creemos en Ti.

III – Consideraciones del Despacho.

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño

adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma , la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 ibídem recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 ídem ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello

signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

–artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*⁴.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*.⁵

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*.⁶

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *“(...) En todo caso, la definición de la*

⁴ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.

El inciso 10º ídem señala que *“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que *“La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.”* (cursilla fuera de texto).

3. Decisión para adoptar.

Corresponde a este juzgado verificar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que le permitan a este operador judicial decretar el cierre del proceso administrativo a favor de adolescente Maily Liseth Murcia Saavedra, conforme a los medios de prueba practicados en la actuación, toda vez que, el 27 de febrero de 2018 ese operador administrativo inició investigación declarando que la menor de edad Maily Liseth Murcia Saavedra se encontraba en situación de vulnerabilidad y adoptó como medida de protección la ubicación en medio familiar bajo el cuidado personal de la progenitora Sandra Milena Saavedra Borja y la vinculación a intervención terapéutica.

De igual manera, con fecha del 14 de febrero del año 2020, la autoridad administrativa remitió el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de Familia por pérdida de competencia, toda vez que se excedieron los términos legales establecidos por la Ley 1878 de 2018 que modificó la Ley 1098 de 2006, para resolver la situación jurídica adelantada en favor de la adolescente MAIDY LISETH MURCIA SAAVEDRA.

En esos términos, esta sede judicial declaró en situación de vulneración a la adolescente Maidy Liseth, ordenó continuar con la medida de ubicación en medio familiar de origen a cargo de la progenitora Sandra Milena Saavedra Borja, ordenó al Centro Zonal la vinculación de la citada adolescente a la Asociación Creemos en Ti para valoración y posterior apoyo psicológico especializado con el propósito de brindarle herramientas para el empoderamiento en su proyecto de vida, en el rol materno, en establecimiento de pautas de crianza y demás ítems que considerara el profesional de a dicha Asociación en beneficio del bienestar integral de la adolescente para lograr consolidar un proyecto de vida acorde a las circunstancias de vida con las que contaba el grupo familiar.

Del estudio del trámite administrativo y con la evidencia recaudada en las actuaciones administrativas, seguimientos y conceptos emitidos por los profesionales de psicología y trabajo social adscritos al Centro Zonal, en los cuales este juzgador observó que pese a que la adolescente MAIDY LISETH MURCIA SAAVEDRA se encontró en riesgo ante diversos factores de vulnerabilidad que amenazaban su integridad, actualmente tiene sus derechos garantizados y ha mostrado cambios positivos con la medida adoptada, logrando superar las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la apertura de esta investigación administrativa.

Teniendo presente el concepto de seguimiento y valoración socio familiar del 25 de septiembre de 2020, en que consignó que *“Se realiza seguimiento a los números encontrados dentro del proceso para contacto con la señora Milena Saavedra Borja en calidad de progenitora a los números Teléfono 3214916759, quien informa que se encuentran asistiendo de manera semanal a proceso terapéutico con la ONG Creemos en ti con una buena interacción a nivel del proceso terapéutico, con un buen rendimiento académico, comportamental a nivel de dinámica familiar sin inconvenientes a nivel salud. Frente a la hija Chloe Juliana Rodríguez Murcia identificada con RC 1016114939 cuenta con garantía de derechos frente a su vinculación en salud Famisanar activo, junto con carné de vacunas al día, sin novedades frente a esta área, por edad no está vinculada al área de educación. Indica que hasta hace muy poco iniciaron proceso de atención con la ONG Creemos en ti, pero que también conoce que el Juzgado de Familia solicito cierre del proceso, pero no cuenta con soporte de dicha información (...)*

Dentro del proceso de análisis de la historia familiar se puede identificar que es una familia de tipología familiar monoparental por línea materna, donde han mejorado canales de comunicación, roles en medio familiar, implementación en pautas, normas y reglas en la dinámica familiar, generando apoyo con red de apoyo materna desarrollo de los ciclos vitales. Se identifica que la madre ha realizado acompañamiento a la niña para superar este evento negativo en su vida, en donde han continuado

fortaleciendo la toma adecuada de decisiones junto con el acompañamiento terapéutico”.

Finalmente, la profesional de trabajo social indicó que “Durante el proceso de restablecimiento de derechos emprendido a favor de la NNA Maily Murcia Saavedra se han desarrollado las técnicas de intervención del área de Trabajo Social, las cuales han permitido el análisis de las condiciones que presenta las personas que conforman la red de apoyo familiar adecuado y funcional para la continuidad de esta en este medio familiar. Dentro del proceso de análisis de la historia familiar se puede identificar que es una familia de tipología monoparental por línea materna con canales de comunicación fuertes, roles, implementación de normas, reglas de manera regular, en la dinámica familiar media a alta la cohesión social alta, lo cual es fundamental para el desarrollo de la protección integral del NNA dado su ciclo vital, se identifica que a partir de la vinculación al proceso terapéutico con la ONG Creemos en ti, se encuentra en valoración inicial para conocer plan de atención a realizar para el fortalecimiento al grupo familiar, en toma adecuada de decisiones, manejo de roles dentro de la crianza del niño, junto con canales de comunicación básicos para un cuidado adecuado de [la] menor. Dado lo anterior se sugiere dentro del PARD, continuar con la medida del NNA en medio familiar junto a su madre, dado que han garantizado sus derechos fundamentales, bajo su protección integral, esto visualizándolo a largo plazo hasta tanto finalice proceso de atención vinculación e intervención de todas las áreas (...) para fortalecer al individuo, la familia, en pro de visualizar una apropiación de su rol materno esto para que sea efectivo y duradero con sus cambios en las acciones del diario vivir. Es fundamental dentro del proceso de NNA Maily Murcia Saavedra, tener en cuenta las siguientes recomendaciones, para continuar fortaleciéndola y a su grupo familiar. 1. La familia con el apoyo de la vinculación a la ONG Creemos en ti debe continuar fortaleciendo medidas pedagógicas para el NNA, reciba intervención requerida para continuar con el desarrollo de crianza de acuerdo al ciclo vital. 2. Fortalecer los vínculos filiales con el grupo familiar vinculado al PARD con el fin de contribuir en acciones [de] apoyo [para] su manejo de emociones y toma de decisiones en la dinámica familiar. 3. Fortalecer los canales de comunicación e implementación de pautas de crianza con el grupo familiar vinculados al PARD”.

En esa línea, el informe de evolución del proceso de atención psicológica brindado por la Fundación Psicarehabilitar IPS, calendado del 9º de diciembre de 2020 indicó que “se observa que Maily es una adolescente que presenta dificultades para establecer pautas de crianza y métodos de corrección adecuados con su hija, tendiendo a reaccionar de forma irritable frente al manejo de la misma; sumado a esto, se observan dificultades para establecer límites con su ex pareja, manteniendo contacto con él lo cual

genera que genere cierto control hacia ella y generando niveles de preocupación en la adolescente. Sumado a lo anterior, se observa que la adolescente no realiza actividades de ocio. Como factores de generatividad, se observa el interés hacia el proceso y la vinculación al sistema académico (...) El proceso de intervención se ha realizado de forma virtual mediante video llamada debido a emergencia sanitaria por COVID 19. Se realiza retroalimentación sobre los hallazgos terapéuticos y se resalta la importancia del tratamiento y de la asistencia a este. Se realiza psicoeducaci[ón] en emociones básicas, la adolescente logra reconocer la función de cada emoción y se realiza entrenamiento en regulación emocional mediante la técnica de respiración y manejo del estrés. Se realiza psicoeducaci[ón] y entrenamiento en solución de problemas y toma de decisiones. Se realiza psicoeducaci[ón] y entrenamiento en comunicación asertiva; la adolescente interioriza los pasos para comunicarse de forma adecuada en su entorno. Por otro lado, se fortalecen con ella pautas de crianza y métodos de corrección adecuados a utilizar con su hija y manejo de pataletas de la misma (...) La adolescente ha asistido de forma periódica a las sesiones programadas y ha seguido las recomendaciones dadas, sin embargo[,] debido a los horarios laborales de la progenitora y que actualmente se encuentra aislada por presentar COVID, no se ha logrado realizar retroalimentación con la misma.

En el marco de las anteriores precisiones, se constató que las condiciones que motivaron la apertura de este trámite administrativo fueron superadas y que el entorno familiar que rodea a Maily Liseth es un espacio adecuado que le brinda, en medio de las limitaciones antes detalladas, acompañamiento, protección, afecto y apoyo emocional proporcionados por sus consanguíneos en cabeza de su progenitora, quien ha demostrado mejora en el desempeño de su rol materno y responsabilidad frente a la crianza de su hija.

No obstante, se ordenará al Centro Zonal, realizar seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado ordenado dentro del trámite a la menor de edad Maily Liseth y su grupo familiar, hasta su culminación.

En este orden, considera el despacho que no hay mérito para continuar el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, por lo que procede que estas diligencias sean concluidas en esta instancia y para este operador judicial, por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, se decreta el cierre del proceso de restablecimiento de derechos a favor de Maily Liseth Murcia Saavedra.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso de restablecimiento de derechos a favor la adolescente MAIDY LISETH MURCIA SAAVEDRA, en virtud de que las condiciones que motivaron el inicio de esta investigación se encuentran superadas, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Zonal de Kennedy – Regional Bogotá del ICBF, realizar seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado de Maily Liseth y su grupo familiar, hasta su culminación. **Oficiése por Secretaría.**

TERCERO: Notificar la presente decisión a la progenitora Sandra Milena Saavedra Borja en el Teléfono: 3214916759 o en la Calle 35 A sur No. 78B-23, Súper Manzana 7- Bloque 8, Apto 305. **Comuníquese por Secretaría.**

CUARTO: Previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de Origen. **Procédase de conformidad por Secretaría en el menor tiempo posible.**

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized, cursive script.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez